

“Año del Fomento de las Exportaciones”

INFORME NO VINCULANTE EMITIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE PROCOMPETENCIA EN VIRTUD DEL ARTICULO 14 DE LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, CON RELACIÓN AL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) “DE USO Y TRANSPORTE EN MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL”

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en lo adelante, **“PRO-COMPETENCIA”**), por órgano de su Consejo Directivo, emite el presente informe no vinculante sobre el proyecto de reglamento de uso y transporte en motocicletas, bicicletas y otros vehículos de movilidad personal presentado por el **INTRANT**.

En ese orden de ideas, en lo adelante del presente informe procederemos a abordar los siguientes tópicos: **i)** el objeto de la presente comunicación, y **ii)** las observaciones a la propuesta reglamentaria, la cual presentaremos a través de una matriz donde se indicará el artículo propuesto y los comentarios y/o recomendaciones de **PRO-COMPETENCIA** al respecto, de igual forma en algunos casos se encontrarán en el artículo propuesto modificaciones resaltadas en color rojo para mayor comprensión.

I.OBJETO.-

Este informe no vinculante tiene la finalidad de verificar el proyecto de reglamento de uso y transporte en motocicletas, bicicletas y otros vehículos de movilidad personal, desde la perspectiva del Derecho de la Competencia, tomando como referencia las disposiciones contenidas en la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08 (en lo adelante, Ley Núm. 42-08), y la afinidad del referido proyecto con la libre y leal competencia.

Siendo así las cosas, este Consejo Directivo emite este informe en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 14 de la Ley Núm. 42-08, de fecha 16 de enero de 2008, de sugerir la adopción de medidas correctivas sobre posibles efectos contrarios a la competencia de proyectos de reglamentos o actos jurídicos emanados de los poderes públicos.

II. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA NORMATIVA.-

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia considerando la importancia que tiene el sistema de transporte en nuestro país, le presenta los siguientes comentarios al **INTRANT**, los cuales presentan mejoras, adaptaciones y cambios que crearían mayor eficiencia en el mercado nacional de uso y transporte en motocicletas, bicicletas y otros vehículos de movilidad personal. Con este proyecto de reglamento se fortalecen las regulaciones que han sido propuestas por el **INTRANT** en áreas afines, como son el transporte escolar, el transporte privado de trabajadores y el transporte turístico, a los cuales les

“Año del Fomento de las Exportaciones”

hemos presentados nuestras observaciones¹.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE USO Y TRANSPORTE EN MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL	COMENTARIOS DE PRO-COMPETENCIA
<p>Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente reglamento aplican sobre todos los vehículos de dos (2), tres (3) o cuatro (4) ruedas que, estando dotados o no de motor, cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se usen con fines particulares, o presten servicio público de transporte terrestre de pasajeros y carga.2. No requieran para su manejo estar en disposición de una licencia 02 o superior, según términos y condiciones establecidas en el Reglamento de Licencias de Conducir y sus normativas técnicas derivadas. <p>PÁRRAFO I. Específicamente se consideran los siguientes vehículos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Motocicletas, ciclomotores, motores, motonetas y pasolas.2. Bicicletas, patinetas y demás Vehículos de Movilidad Personal (VMP) determinados en las normativas técnicas derivadas de este reglamento, y definidos en la Normativa de Términos y Conceptos.3. Triciclos.4. Cuatrimotos.5. Cualquier otro vehículo que cumpla simultáneamente las condiciones establecidas en el presente artículo.	<p>PÁRRAFO I. En referencia con el principio de racionalidad que debe observar todo acto de la Administración, se recomienda eliminar los Numerales 2 y 3 de este párrafo; toda vez que entendemos de difícil o imposible cumplimiento sus disposiciones que integran bajo su ámbito de aplicación de manera expresa: “Bicicletas, patinetas y demás Vehículos de movilidad Personal (VMP)”, sillas de ruedas (eléctricas o no) y Triciclos.</p> <p>PÁRRAFO II. Se recomienda corregir término por “Sidecar” e incluir su definición en caso de que no se encuentre en los apartados de la Normativa de Términos y Conceptos</p>

¹Comunicación del Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA identificada como PR-IN-2018-1095, dirigida al INTRANT en fecha 17 de septiembre de 2018, a través de la cual se presentan observaciones a proyectos reglamentarios del INTRANT.

“Año del Fomento de las Exportaciones”

<p>PÁRRAFO II. A efectos del presente Reglamento, los elementos auxiliares para el transporte de personas y/o carga (remolque, sidedar, etc.) que se encuentren unidos o anclados a cualquiera de los vehículos definidos en el Artículo 3 del presente Reglamento, no se considerarán como unidades vehiculares independientes, sino que quedarán integrados en un único vehículo, debiendo cumplir con los requisitos que le sean específicamente exigidos al vehículo portante</p>	
<p>ARTÍCULO 5. De los registros. Todo vehículo incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento está obligado a efectuar su registro ante el INTRANT, en los términos, condiciones y procedimientos establecidos en el <i>Reglamento de Registro Nacional</i>.</p> <p>PÁRRAFO I. En cumplimiento de las premisas establecidas en la Ley 63-17, los ayuntamientos crearán el registro municipal de motocicletas destinadas al transporte de personas, así como la clasificación del tipo de motocicleta según su uso y cilindraje, para lo cual será necesario lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Placa2. Matricula original3. Seguro, el cual debe estar vigente.4. Documento legal que demuestre el derecho al uso de la motocicleta. <p>PÁRRAFO II. A los efectos del presente Artículo quedan excluidas las motocicletas por partes, las cuales no serán admitidas en el Registro, así como cualquier vehículo que pueda manejarse sin necesidad de disponer de licencia de conducir, según los términos y condiciones establecidos en el</p>	<p>Reiteramos nuestros comentarios up supra relativos a excluir del ámbito de aplicación del reglamento las modalidades de transporte listadas en los Numerales 2 y 3 del Párrafo 1 del Artículo 4.</p> <p>Se recomienda revisar la redacción actual del artículo comentado que dispone que todas las unidades de transporte sujetas al ámbito de aplicación del Reglamento deberán inscribirse en el registro que establezca el INTRANT a estos fines; y en el Párrafo I dispone que los ayuntamientos deberán crear un registro municipal de motocicletas destinadas al transporte de personas.</p> <p>Dicho texto implica una duplicación de registro, que impondría a los administrados la obligación de cumplir un doble proceso que de manera preliminar implicaría el depósito de documentación que ya se encuentra en los archivos del INTRANT, en inobservancia del derecho a la buena administración que establece el Artículo 4 numeral 7 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 07-13 (en lo adelante, Ley Núm. 107-13)</p>

“Año del Fomento de las Exportaciones”

<p>artículo 9 del presente Reglamento, y en el <i>Reglamento de Licencias de Conducir</i> y sus normativas técnicas derivadas.</p>	<p>En este sentido, se sugiere ajustar la redacción a un sistema único de registro bajo la gestión del INTRANT, y en caso de que por razones logística resulte conveniente hacer una delegación a las autoridades municipales para que funja como centro de contacto de esa autoridad.</p>
<p>Artículo 7. Requerimientos para la circulación del vehículo. Todo vehículo contemplado en el artículo 2 del presente Reglamento que vaya ser utilizado para circular por las vías de República Dominicana, deberá cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos establecidos en la Ley núm. 63-17:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ajustarse a las características contempladas en el artículo 8 del presente reglamento.2. Disponer de los estándares mínimos de Seguridad Activa contemplados en las normativas técnicas derivadas de este reglamento. <p>PÁRRAFO I. Además de los requisitos anteriores, todo vehículo referido en el artículo 2 del presente Reglamento que requiera para su manejo estar en posesión de algún tipo de licencia de conducir según términos y condiciones establecidas en el Reglamento de Licencias de Conducir y sus normativas técnicas derivadas, deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Disponer de un certificado de acreditación del registro, el cual será indicativo de haber superado el trámite de solicitud de registro ante el Registro Nacional de Vehículos de Motor, en los términos y condiciones establecidas en el Reglamento de Registro Nacional y sus normativas técnicas derivadas.	<p>PÁRRAFO II.</p> <p>Numeral 1. La obligación de contratar una póliza de seguro con cobertura ilimitada de Responsabilidad Civil, puede constituirse en una barrera legal toda vez que este instrumento no se encuentra contemplado en el área de seguros de la República Dominicana; por lo que la obligación de contratar una póliza de responsabilidad civil con cobertura ilimitada implicaría establecer un requerimiento legal de imposible cumplimiento.</p> <p>No obstante, a fin de que los titulares de las licencias de operación del servicio de transporte de transporte de pasajeros y cargos sujetas a la aplicación del presente Reglamento garanticen las eventuales compensaciones generadas por acciones en las prestaciones de sus servicios que comprometen su responsabilidad legal, recomendamos que sea excluida la especificación actual y que se establezca la obligación de contratar una póliza de responsabilidad civil cuyo nivel de cobertura sea calculado en función del tipo de vehículo, la modalidad del transporte, cantidad de pasajeros y el tipo de vía pública a utilizar en los traslados (urbana o interurbana).</p> <p>Numeral 2. Se recomienda evaluar un medio de certificación diferente a la tablilla, para facilitar el cumplimiento de la obligación de validar la titularidad de la licencia pertinente, ya que en consideración de las características físicas del vehículo resulta más practico o viable</p>

“Año del Fomento de las Exportaciones”

<ol style="list-style-type: none">2. Disponer de las placas en vigor emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en los términos establecidos en la Ley núm. 63-17.3. Estar en las condiciones mecánicas y técnicas de seguridad contenidas y especificadas en la Ley núm. 63-17 y en el Reglamento de Inspección Técnica Vehicular y sus normativas técnicas derivadas.4. Disponer del Marbete de Inspección Técnica Vehicular expedido por el INTRANT en vigor, excepto aquellos vehículos que tengan menos de tres (3) años de fabricación que estarán exentos de este requerimiento.5. Disponer de una póliza de seguro obligatorio de vehículos expedida por una compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros, de conformidad con la Ley núm. 63-17.6. Cumplir con cualquier otro requisito que se considere de interés por parte del INTRANT y que sea recogido mediante Resolución, Reglamento o Normativa Técnica en la materia. <p>PÁRRAFO II. Además de todos los requisitos anteriores, los vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre de pasajeros y carga deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Disponer de una póliza de responsabilidad civil de forma ilimitada por los daños que puedan sufrir los ocupantes de los vehículos adscritos al servicio.2. Disponer de la tablilla de identificación personal, otorgada por la DIGESETT en los términos establecidos en las normativas	<p>utilizar una especie de carnet o rótulo, ya que una tablilla en este tipo de vehículos, dificultaría la ubicación y estabilización de la misma.</p>
---	--

“Año del Fomento de las Exportaciones”

<p>técnicas derivadas de este reglamento y colocada dentro del vehículo en la forma que determine el INTRANT con la información del conductor visible a los pasajeros.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Disponer del rótulo correspondiente, en el cual se especifica la parada a la que pertenece y el número de orden del mismo, acorde a modelo presentado en las normativas técnicas derivadas de este reglamento, colocado de forma que resulte visible para el usuario a una distancia prudente. 4. Disponer de la licencia de operación correspondiente en vigor, en los términos establecidos en el Capítulo III. De las Licencias de Operación. 5. No haber superado la vida útil de los mismos en los términos establecidos en las normativas técnicas derivadas de este reglamento. 6. Cualquier otro requerimiento establecido en las normativas técnicas derivadas de este reglamento. 	
<p>Artículo 9. Motocicletas compuestas por partes. Las motocicletas compuestas por partes deberán ser retiradas de la circulación de forma gradual, en los términos y condiciones establecidos por el INTRANT mediante Resolución o a través de las normativas técnicas derivadas de este reglamento.</p>	<p>Resulta necesario incluir la definición de la modalidad de “motocicletas compuestas por partes” si la misma no se encuentra en la Normativa de Términos y Conceptos.</p>
<p>Artículo 10. Licencia de conducir. Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Licencias de Conducir y sus normativas técnicas derivadas, para conducir cualquier motocicleta, ciclomotor, motoneta, pasola, triciclo a motor, cuatrimoto, o vehículo similar dotado de motor, en todo el territorio nacional de la República Dominicana, se</p>	<p>PÁRRAFO I. Verificar el total de las subcategorías. El texto hace mención a cuatro (4) y solo están descritos dos (2).</p>

“Año del Fomento de las Exportaciones”

determina como obligatorio poseer licencia de conducir reglamentaria en vigor de Categoría 01 y subcategoría adecuada a los términos expuestos en el presente artículo.

PÁRRAFO I. A tal efecto, se establece un total de **4 subcategorías** dentro de la Categoría

01:

1. Categoría **01a**. Autoriza para conducir ciclomotores, motocicletas y pasolas hasta 125 CC., con una potencia máxima de 11 KW., y una relación de peso/potencia no superior a 0.11 KW. /kg. Además, autoriza para conducir triciclos de motor cuya potencia máxima no exceda de 15kw.
2. Categoría **01b**. Autoriza para conducir los vehículos que **autoriza** la licencia de Categoría 01a y motocicletas desde 125cc. y triciclos de motor cuya potencia máxima exceda de 15 kW.

PÁRRAFO II. Quien esté en posesión de un permiso de aprendizaje, podrá conducir vehículos autorizados en la Categoría 01a, siempre acompañado por un adulto en posesión de licencia de conducir.

PÁRRAFO III. Será requisito indispensable disponer de dos (2) años de antigüedad en la posesión de la Licencia de la Categoría 01a para poder acceder a una Licencia de la Categoría 01b.

PÁRRAFO IV. Un permiso de Categoría 02 o superior, será también válido para conducir los vehículos contemplados en el permiso de categoría 01a y 01b del presente

“Año del Fomento de las Exportaciones”

<p>reglamento, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 12 del presente reglamento.</p> <p>PÁRRAFO V. Las personas en posesión de Licencia especial (ordinaria restrictiva), deberán acogerse a las indicaciones contenidas en el Reglamento de Licencias de Conducir</p>	
<p>Artículo 11. Edad mínima para acceder a cada permiso. El permiso de conducir previsto en el artículo 10 podrá expedirse a partir de la edad mínima indicada a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Categoría 01.a – Dieciséis (16) años de edad.2. Categoría 01.b – Dieciocho (18) años de edad <p>PÁRRAFO I. La autorización para conducir las motocicletas de categoría 01.b, estará supeditada a la adquisición de una experiencia mínima de dos (2) años en la categoría 01.a. Dicha experiencia previa no será exigible si el candidato tiene al menos veinticuatro (24) años.</p> <p>PÁRRAFO II. Las edades contempladas en el presente Artículo podrán ser reducidas en virtud de lo indicado en el artículo 200 de la Ley núm. 63-17.</p> <p>PÁRRAFO III. Independientemente de la edad de obtención de la licencia, los conductores noveles tendrán limitados los siguientes aspectos en virtud de límites establecidos en las normativas técnicas derivadas de este reglamento:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Velocidad máxima.2. Tasa de alcoholemia.3. Transporte de menores.	<p>PÁRRAFO I. En observación del Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, se recomienda establecer el proceso aplicable para acreditar la experiencia mínima requerida para la autorización de conducir motocicletas de categoría 01.b.</p> <p>En caso de que la experiencia se calcule en base al periodo de tiempo transcurrido entre la expedición de la licencia para conducir motocicletas de categoría 01.a y la solicitud de la licencia para conducir motocicletas de categoría 01.b; la redacción debe ser complementada con estas aclaraciones o estableciendo del criterio.</p> <p>Por otra parte, en cuanto a la edad para ser elegible para una autorización de conducir las motocicletas de categoría 01.b, se sugiere sea sustituido por dieciocho (18) años si cumple con la experiencia mínima, o especificar las razones que motivan la fijación 24 años como edad requerida.</p>

“Año del Fomento de las Exportaciones”

<p>4. Limitación de zonas y franjas horarias.</p>	
<p>ARTÍCULO 12. Consideraciones relativas a la obtención y renovación de la licencia de conducir. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 10 y en el artículo 11 del presente reglamento, se adjudicará y renovará la licencia de conducir o permiso de circulación según los términos y condiciones establecidos el <i>Reglamento de Licencias de Conducir</i> y sus normativas técnicas derivadas, así como en los términos y condiciones dispuestos en la Ley núm. 63-17, siendo necesario, además, efectuar las siguientes pruebas específicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pruebas de circulación en vías abiertas para la obtención de la licencia de la Categoría 01b. 2. Curso teórico práctico para titulares de la Categoría 02 o superior con menos de dos (2) años de experiencia para poder conducir motocicletas de hasta 125cc. 3. Curso de conducir segura para la obtención de la licencia de la Categoría 01.a y 01.b en conductores menores de dieciocho (18) años. 	<p>Numeral 2. Se recomienda establecer el proceso aplicable para acreditar la experiencia mínima requerida para la obtención y renovación de la licencia de conducir; en observación del Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.</p> <p>En caso de que la experiencia se calcule en base al periodo de tiempo transcurrido entre la expedición de la licencia para conducir motocicletas de Categoría 01.b y la solicitud de la licencia para conducir motocicletas de Categoría 02; la redacción debe ser complementada con estas aclaraciones o estableciendo del criterio.</p>
<p>ARTÍCULO 13. Licencia de operación. A los efectos del presente Reglamento y sus normativas técnicas derivadas, el servicio público de transporte terrestre de pasajeros y carga solo podrá ser efectuado en motocicleta, ciclomotor, motoneta o pasola, dotados o no de elementos auxiliares para el transporte</p>	<p>Se somete a la consideración revisar las referencias a la facultad de los ayuntamientos para emitir licencia de operación de transporte público de pasajeros y carga.</p> <p>PÁRRAFO II: Se sugiere establecer el lapso de tiempo que corresponde al “primer periodo”</p>

“Año del Fomento de las Exportaciones”

(remolque, sidecar, etc.), por aquellas personas físicas o jurídicas, en adelante prestadores, que cuenten con la licencia de operación de transporte público de pasajeros y carga, otorgada por el INTRANT y los ayuntamientos, en vigor.

PÁRRAFO I. El INTRANT y los ayuntamientos tienen la potestad de regular y limitar el número de licencias de operación otorgadas en el territorio nacional, con los fines de garantizar un servicio seguro, de calidad y dimensionado a las necesidades de cada ciudad.

PÁRRAFO II. Para otorgar dicha licencia se exigirá, en todo caso, que el solicitante acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento, en el *Reglamento para la licencia de operación, permiso, autorización u otras modalidades de los servicios y actividades del transporte terrestre, tránsito, servicios conexos y su infraestructura*, y todas las normativas técnicas derivadas de ambos reglamentos, junto a los demás que resulten exigibles por razones de ordenación del transporte, con especial atención a todos aquellos destinados a garantizar un mayor nivel de seguridad en el mismo. En cualquier caso, los elementos básicos para referir la licencia serán:

1. Las condiciones del aspirante a ser propietario de licencia de operación.
2. Las condiciones que deberán reunir los chóferes de los vehículos que presten el servicio.
3. El vehículo/vehículos con el que prestará el servicio.

establecido en el numeral 4 del que se excluirá el llamado a licitación para obtener la licencia.

PÁRRAFO V. El texto objeto de comentarios al establecer las condiciones aplicables en caso de fallecimiento del titular no toma en consideración el carácter *intuitu personae* de la licencia otorgada a una persona natural; entendemos que en adición a la obligación de información al INTRANT, los sucesores del titular de la licencia deben someter agotar el mismo procedimiento de solicitud de otorgamiento o renovación de licencia, a los fines de acreditar el cumplimiento de todos los requisitos aplicables a la licencia correspondiente. En caso contrario, se les estaría confiriendo una ventaja competitiva respecto de los demás proveedores autorizados del servicio.

“Año del Fomento de las Exportaciones”

4. Todo otro elemento que se juzgue necesario o conveniente a los efectos de la decisión correspondiente. En un primer período se exceptúa el llamado a licitación.

PÁRRAFO III. Una vez comprobados los requisitos, la licencia de operación de transporte público de pasajeros y carga será otorgada para una única persona o empresa y para un vehículo o flota de vehículos. A tal efecto, deberá llevarse a cabo una notificación al INTRANT cada vez que se produzca una sustitución total o parcial de dicho vehículo o flota, ya sea temporal o definitiva, así como cualquier alteración en los vehículos que afecte negativamente a uno (1) o más de los aspectos recogidos en las normativas técnicas derivadas de este reglamento. En vista de la información aportada, el INTRANT podrá solicitar una revisión de la licencia, cuyo trámite podrá derivar en una suspensión de la misma hasta que el prestador acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento y sus normativas técnicas derivadas.

PÁRRAFO IV. Una vez otorgada, la licencia de operación será intransferible, excepto autorización expresa del INTRANT una vez valorados los motivos y oportunidades acorde a la legislación vigente. Además, podrá ser modificada, suspendida y revocada, por razones de interés general, en cualquier momento y sin derecho a indemnización alguna.

PÁRRAFO V. Finalmente, el INTRANT dará por caducada la licencia de operación al

“Año del Fomento de las Exportaciones”

<p>producirse el fallecimiento de su titular o si no se realiza la pertinente renovación anual en los términos establecidos en el Artículo 16 del presente Reglamento. No obstante, podrá mantener su vigencia a favor del cónyuge superviviente y/o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad. A tales efectos, contarán con un plazo de sesenta (60) días desde la fecha del deceso para comunicar el fallecimiento e iniciar la gestión acreditando fehacientemente la posesión del vehículo y responsabilizándose en dicho acto ante la Dirección correspondientes de INTRANT, de las obligaciones inherentes al servicio. En un plazo máximo de un (1) año, contado desde la fecha del deceso, deberán acreditar la titularidad del dominio del vehículo a fin de formalizar la transferencia del permiso respectivo.</p>	
<p>ARTÍCULO 15. Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento deberá ser depositada de forma previa a la emisión de la licencia de operación, en los términos y condiciones establecidos en el Artículo 48 de la Ley 63-17.</p>	<p>La falta de definición de las especificaciones de la garantía de cumplimiento, puede erigirse en una barrera de entrada legal, en perjuicio principalmente de los proveedores independientes; por lo que el reglamento debe establecer el criterio del cálculo de la garantía en base a las características de cada tipo de proveedor, toda vez que la Ley núm. 63-17, ni el proyecto de reglamento establecen el monto y la forma de la misma.</p>
<p>Artículo 18. Tiempos de conducción. Ningún conductor podrá exceder los tiempos máximos de conducción que se establecen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Conducción ininterrumpida: Tras un período de conducción de cuatro horas y media, el conductor hará una pausa ininterrumpida de al menos cuarenta y cinco (45) minutos, a menos que tome un período de descanso. Podrá sustituirse dicha	<p>Se recomienda agregar que, a los fines de cumplimiento de la jornada laboral, se debe poseer el tacómetro u el equipo designado por la Autoridad Competente para fines de control y cumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>Numeral 2. Por otra parte, estimamos pertinente que la “Conducción Diaria” contemple de manera expresa un periodo de descanso para el conductor, que puede tomar</p>

“Año del Fomento de las Exportaciones”

<p>pausa por una pausa de al menos quince (15) minutos seguida de una pausa de al menos treinta (30) minutos, ambas intercaladas en el período de conducción de cuatro horas y media (4,5).</p> <p>2. Conducción diaria: El tiempo máximo de conducción diario no puede exceder de nueve (9) horas, salvo dos (2) veces a la semana que puede llegar a las diez (10) horas.</p> <p>3. Conducción semanal: El tiempo de conducción semanal no superará las cincuenta y seis (56) horas (se entenderá por semana el período de tiempo comprendido entre las 00:00 del lunes y las 24:00 del domingo).</p> <p>4. Conducción bisemanal: El tiempo de conducción en dos (2) semanas consecutivas no puede exceder de noventa (90) horas. Así, si en una (1) semana se conduce durante cincuenta y seis (56) horas (máximo permitido), en la siguiente sólo podrá conducirse durante treinta y cuatro (34) horas, puesto ambas suman el máximo de noventa (90) horas.</p>	<p>como referencia las disposiciones aplicables a la “Conducción Ininterrumpida”.</p>
<p>Artículo 19. Obligaciones de los prestadores. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley núm. 63-17 y en el artículo 13 del presente reglamento, los prestadores cualquier servicio público de transporte terrestre de pasajeros deberán:</p> <p>1. Tener cubierta de forma ilimitada su responsabilidad civil por los daños que puedan sufrir los ocupantes de los vehículos adscritos al servicio, además de los seguros obligatorios</p>	<p>Numeral 1. Ibídem Art. 7. Párrafo II Numeral 1.</p> <p>Numeral 2. Sugerimos complementar la redacción actual, con una obligación de información del prestador respecto de cambios en los chóferes inscritos en el registro notificado al INTRANT.</p> <p>Se recomienda incluir en la normativa derivada del reglamento, el formato de Hoja de Ruta,</p>

“Año del Fomento de las Exportaciones”

<p>establecidos por la legislación vigente.</p> <p>2. Notificar al INTRANT cualquier enfermedad contagiosa, cardiaca severa y/o mental del chófer; así como cualquier declaración legal de incapacidad o el incumplimiento de cualquier requisito para la solicitud de la licencia de operación, dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas de advenir en su conocimiento, no siendo posible conducir el vehículo asignado hasta tanto el INTRANT tome una decisión final sobre el asunto.</p> <p>3. Rendir al INTRANT un informe escrito sobre cualquier accidente del cual resulten personas muertas o lesionadas o se causaren averías o daños a la propiedad ajena o a los bienes públicos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haber ocurrido el mismo. De ocurrir el accidente en un día feriado o un día del fin de semana, deberá rendir el informe escrito el próximo día laborable.</p>	<p>para mayor rapidez de respuesta por parte de la Autoridad.</p>
<p>ARTÍCULO 20. Tarifas. Las tarifas para aplicar al servicio público de transporte terrestre de pasajeros y cargas serán las autorizadas por el INTRANT, quedando estrictamente prohibida cualquier alteración de las mismas por parte de los conductores.</p>	<p>Se sugiere complementar la redacción actual con una referencia expresa a las disposiciones del Artículo 89 de la Ley Núm. 63-17.</p>
<p>Artículo 22. Prohibiciones durante la circulación. Quedan prohibidas las siguientes acciones durante la circulación de cualquier vehículo contemplado en el artículo 2 del presente reglamento:</p> <p>1. Poner en marcha el vehículo sin usar casco, cuando éste resulte preceptivo.</p>	<p>Numeral 10. Se recomienda incluir en este numeral o uno independiente, la conducción bajo la influencia de algún tipo de narcótico, estupefaciente o drogas.</p> <p>Numeral 17. Se recomienda establecer excepciones al transporte de pasajeros menores de ocho (8) años, cuando el medio de</p>

“Año del Fomento de las Exportaciones”

<ol style="list-style-type: none">2. Impedir la lectura de las placas identificadoras de alguna manera.3. Llevar el escape libre4. Dirigir el escape de los gases hacia la superficie de la calzada o de la acera.5. Generar ruidos inusuales o excesivos.6. Usar faros o reflectores no homologados.7. Conducir por aceras y andenes.8. Conducir un vehículo con sandalias o tacones, con excepción de aquellos vehículos que puedan manejarse sin necesidad de disponer de licencia de conducir según términos y condiciones establecidas en el Reglamento de Licencias de Conducir y sus normativas técnicas derivadas.9. Conducir haciendo uso de audífonos, con excepción de aquellos integrados en el propio casco que sean destinados expresamente a la comunicación manos libres con el celular para la recepción de llamadas.10. Conducir con más de 0.2 gramos de alcohol por litro de sangre o 0.1 miligramos por litro (mgr/1) en el aire espirado, según resulte de la alcoholimetría realizada por los agentes de la DIGESETT, excepto cuando se trate de conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre, en cualquiera de sus modalidades, o sean portadores de un permiso de aprendizaje, los cuales deberán cumplir un grado de alcoholemia de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre o 0.0 miligramos por litro (mgr/1) en el aire espirado.	<p>transporte es realizado con modelos que incluyen el sidecar, estos aportan mayor seguridad a los pasajeros. Además, se sugiere que el peso del niño sea especificado en libras ya que es la medida de peso usada en la Rep. Dominicana.</p>
--	--

“Año del Fomento de las Exportaciones”

<ol style="list-style-type: none">11. Conducir en paralelo con otro vehículo en el mismo carril de circulación, salvo cuando transiten por las ciclo vías o en caso de competencias debidamente autorizadas.12. Conducir vehículos de motor capaces de rebasar los 45 km/h por ciclo vías.13. Efectuar carreras o pruebas deportivas con otros vehículos fuera de los términos establecidos en el artículo 27 del presente reglamento.14. Sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro vehículo de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.15. En interurbano, adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.16. Superar el número máximo de pasajeros establecido en el artículo 29 del presente reglamento.17. Transportar menores de ocho (8) años, o niños que pesen menos de veintitrés (23) kilos, con excepción de aquellos vehículos que puedan manejarse sin necesidad de disponer de licencia de conducir según términos y condiciones establecidas en el Reglamento de Licencias de Conducir y sus normativas técnicas derivadas, y siempre que se cumplan las premisas establecidas a tal efecto en el artículo 24 del presente reglamento.18. Fumar, consumir bebidas alcohólicas, leer, platicar, utilizar radio y/o celular, así como cualquier otro tipo de acción que pueda distraer su	
---	--

“Año del Fomento de las Exportaciones”

<p>atención en el momento de ir conduciendo las unidades.</p>	
<p>Artículo 24. Normas específicas para bicicletas y triciclos. Sin menoscabo de las normas de circulación establecidas en la Ley núm. 63-17, los conductores de bicicletas y triciclos están sujetos a las siguientes normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Circular por las vías y carriles señalizados y habilitados a tal efecto (ciclo vías), pudiendo circular por la calzada únicamente en el caso de ausencia de éstas. 2. Bajar del vehículo y caminar junto a los peatones siempre que se quiera circular por andenes y aceras. 3. Portar luz delantera y trasera durante todo momento de la movilidad. 4. Portar bocina que les permita indicar su posición. 5. Queda prohibido transportar pasajeros o acompañantes, a menos que el vehículo esté adaptado con asientos específicos a tal fin. 6. Queda prohibido transportar menores de ocho (8) años o niños que pesen menos de veintitrés (23) kilos sin sillas especiales homologadas con este fin. 	<p>Numeral 6. Para claridad, se sugiere especificar si los niños menores de ocho años no podrán circular con sus bicicletas en las vías públicas.</p>
<p>Artículo 27. Control de carreras. La celebración de carreras o pruebas deportivas cuyo objeto sea competir en espacio o tiempo por las vías públicas del país, así como la realización de marchas ciclistas u otros eventos, requerirá autorización previa del INTRANT que será expedida conforme a los criterios establecidos en las normativas técnicas derivadas de este reglamento bajo la protección de la DIGESETT, dando lugar a un permiso para actividades en la vía pública.</p>	<p>En observación del principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, recomendamos establecer los requerimientos para el otorgamiento de los permisos; así como, un plazo para la respuesta del INTRANT, a las solicitudes de autorización de referencia.</p> <p>PÁRRAFO IV. Se recomienda incluir o establecer el criterio numérico que sustente el aumento de apoyo médico.</p>

“Año del Fomento de las Exportaciones”

PÁRRAFO I. Para la realización de la carrera o prueba deportiva, una vez concedido el permiso por parte del INTRANT, se exigirá la presencia de carteles que anuncien el comienzo y el final de la prueba, así como la señalización de los lugares peligrosos. También se exigirá la presencia de un vehículo de aviso que informe de la presencia del primer y último participante si las circunstancias lo permiten. En todo caso, cualquier cartel o señalización propia de la prueba deberá ser retirada o borrada una vez terminada la misma.

PÁRRAFO II. Las carreras o pruebas deportivas se disputarán con el tráfico completamente cerrado a los usuarios ajenos a dicha prueba, y gozarán del uso exclusivo de las vías en el espacio y tiempo autorizados por el INTRANT. Por este motivo, el control y orden de la prueba, tanto por lo que respecta a los participantes como al resto de usuarios de la vía, estará encomendado a los agentes AMET o, en su defecto, al personal de la organización habilitado, que actuará siguiendo las directrices de los agentes o del responsable de seguridad vial.

PÁRRAFO III. En todo caso, los participantes de la carrera o prueba deportiva estarán eximidos del cumplimiento de las normas generales de circulación, única y exclusivamente en el espacio delimitado para ello. Por este motivo, no podrán acceder al perímetro autorizado cualquier otro vehículo ajeno a la prueba. Adicionalmente, cuando se acabe la prueba, los participantes deberán cumplir nuevamente las normas generales de circulación.

“Año del Fomento de las Exportaciones”

PÁRRAFO IV. La organización deberá asegurar la presencia obligatoria, como mínimo, de una ambulancia y de un médico para la asistencia de todos los participantes, así como de un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños ocasionados por cualquier participante. **El número de médicos y ambulancias deberá incrementarse acorde al número de participantes, espectadores y recorrido de la prueba,** de forma que se asegure una atención médica rápida en caso de accidente.

PÁRRAFO V. En todo caso, cualquier gasto derivado de la organización y desarrollo de la prueba, así como de su desmontaje, correrán a cargo del organizador.

PÁRRAFO VI. Las carreras o actividades deportivas que se realicen sin la autorización y mínimos establecidos por las autoridades competentes descritas en este artículo, serán consideradas ilegales, y serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado en el Título VI del presente reglamento.

Artículo 29. Restricción de pasajeros. El número máximo de personas que podrán desplazarse se estimará según las indicaciones del fabricante, y a falta de su especificación, de la siguiente forma:

1. **Motocicleta, ciclomotor, motoneta o pasola:** un (1) conductor y un (1) pasajero, pudiéndose añadir excepcionalmente un (1) pasajero adicional en caso de estar provistos de sidecar.
2. **Bicicleta:** un (1) conductor y, excepcionalmente, (1) pasajero, solo en caso de tener estructura

Numeral 2. En el caso de las bicicletas tipo tándem, cabría desarrollar las excepciones conforme a la estructura de la bicicleta, debido a que algunos modelos poseen más de un asiento.

“Año del Fomento de las Exportaciones”

<p>específicamente diseñada a tal efecto (bicicleta tipo tándem, entre otros).</p> <ol style="list-style-type: none">3. Cuatrimoto: un (1) conductor y un (1) pasajero.4. En el resto de casos, un (1) conductor sin pasajeros. <p>PÁRRAFO. A los efectos del presente Artículo, todo vehículo con el que se pretenda transportar pasajeros, independientemente de su edad, deberá disponer de dos (2) asientos o un asiento doble, así como dos (2) reposapiés para cada ocupante.</p>	
<p>Artículo 30. Elementos de Seguridad Pasiva. Se consideran como parte de la seguridad pasiva, el uso obligatorio por parte de conductores y pasajeros de los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Para adultos, casco abrochado adecuadamente según las instrucciones del fabricante, con homologación y criterios de fabricación establecidos en las normativas técnicas derivadas de este reglamento. En el caso de niños y jóvenes entre ocho (8) y catorce (14) años, que pesen al menos veintitrés (23) kilos, se requerirá que el casco sea adaptado para su talla y no pese más de 1/25 de su masa corporal.2. Vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles, excepto para el caso de los ciclistas a los que se exigirá vestir con aditamentos de ropa reflectantes durante todo el día.3. En caso de viajes interurbanos, vestir con guantes, pantalones, botas y rodilleras.	<p>En sentido general, a los fines de garantizar un mayor cumplimiento de las previsiones de este artículo se recomienda complementar con un párrafo sobre multas específicas por la falta de cumplimiento con cualquiera de las previsiones listadas; incluyendo, el uso de un chaleco que no sea el correspondiente al número de la placa del vehículo que conduce en dicho momento.</p> <p>PÁRRAFO IV. Para garantizar la eficiencia en la asignación de dichos recursos y razones de seguridad, se recomienda establecer una obligación de información al INTRANT en caso de pérdida con cargo al titular de la licencia o el beneficiario de la asignación de dichos recursos de seguridad pasiva.</p>

“Año del Fomento de las Exportaciones”

4. Llevar protección para ojos de vidrio o plástico de seguridad (o uso de casco con visera).

Un parabrisas no se considera como protección para ojos.

PÁRRAFO I. En aquellos vehículos en obligación de portar placa, el casco protector, los chalecos y chaquetas reflectantes deberán tener inscrito y visible en la parte trasera la identificación única de placa.

PÁRRAFO II. Los cascos comentados en el Párrafo anterior, deberán superar la inspección técnica que se lleve a cabo de forma simultánea a la inspección técnica del vehículo, en los términos y condiciones establecidas en el Reglamento de Inspección Técnica Vehicular y sus normativas técnicas derivadas.

PÁRRAFO III. A los efectos del presente Artículo, aquellos vehículos que puedan manejarse sin necesidad de disponer de licencia de conducir según términos y condiciones establecidas en el Reglamento de Licencias de Conducir y sus normativas técnicas derivadas, quedan exonerados de obligado cumplimiento de los numerales 3 y 4.

PÁRRAFO IV. En vistas a aumentar el margen de accesibilidad a los elementos de seguridad pasiva para los usuarios de motocicletas y ciclomotores, el INTRANT establecerá incentivos económicos y/o limitaciones económicas para su adquisición de manera que se pueda potencializar su uso incluso en los sectores económicamente más vulnerables de la población.

“Año del Fomento de las Exportaciones”

Artículo 32. Dimensiones de la carga.

Preferentemente, la carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo. No obstante, se permitirán las siguientes excepciones siempre y cuando se adopten todas las precauciones convenientes para evitar daños o peligros a los demás usuarios de la vía pública, y se resguarden las extremidades salientes para aminorar los efectos de un roce o choque posibles:

1. En dimensión longitudinal de la proyección en planta del vehículo, que esta sobresalga por la parte posterior hasta un diez (10) por ciento de su longitud, y si fuera indivisible, un quince (15) por ciento.
2. En dimensión lateral, no deberá sobresalir lateralmente más de cincuenta (50) centímetros a cada lado de su eje longitudinal. En esos casos, no podrá sobresalir por la extremidad anterior, ni más de veinticinco (25) centímetros por la posterior.

PÁRRAFO I. En todo caso, la carga que sobresalga por detrás de los vehículos a que se refieren los apartados 2 y 3 deberá ser señalizada de acuerdo a lo establecido en la Normativa para el uso y transporte de motocicletas y vehículos de dos o tres ruedas.

PÁRRAFO II. Aun cuando las dimensiones de la carga se ajusten a las disposiciones del presente reglamento y sus normativas técnicas derivadas, quedará prohibido su transporte si se obstruye la vista frontal del vehículo o los espejos retrovisores laterales, salvo si se obtienen el **permiso de transporte especial** emitido por el INTRANT.

PÁRRAFOS II. y III. Se recomienda incluir en los apartados de la Normativa de Términos y Conceptos el término de Transporte Especial e indicar si existe diferencias entre el “permiso y el régimen” de este tipo de transporte.

“Año del Fomento de las Exportaciones”

<p>PÁRRAFO III. En el caso de circulación de vehículos en régimen de transporte especial, se estará a lo dispuesto en su autorización.</p>	
<p>Artículo 34. Remolques. Cualquiera de los vehículos definidos en el artículo 2 del presente reglamento podrá arrastrar un remolque, si este no supera el cincuenta (50) por ciento de la masa total del vehículo que carga. Adicionalmente, el remolque deberá cumplir las siguientes especificaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Circular de día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad para otros vehículos o incluso a sí mismo. 2. Que no transporte personas en el vehículo remolcado. 3. Llevar franjas de material reflectivo en la parte frontal, laterales y posterior del remolque, garantizando la retro reflectividad en la vía pública. 	<p>Tomando en consideración que en el mercado de servicios de transporte de carga se emplean múltiples modalidades de vehículos de categoría ligera, recomendamos que el criterio para definir la carga máxima sea la que establezca el fabricante.</p> <p>El criterio planteado en la iniciativa reglamentaria en base a la masa total del vehículo de carga, podría implicar imposibilitar a prestadores de servicio que usan sidecars o remolques adecuados a las especificaciones técnicas de su vehículo.</p>
<p>ARTÍCULO 41. Suspensión de la licencia por escrito. La sanción de suspensión se aplicará cuando el responsable de ofrecer el servicio, sus asociados o dependientes, incurran en alguna de las faltas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por prestar el servicio público de transporte terrestre con uno o más vehículos que no cuenten con la autorización correspondiente por parte del INTRANT. 2. Por el incumplimiento de las normas técnicas y de antigüedad aplicables a los vehículos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente reglamento. 	<p>Numeral 2. El texto comentado establece como un causal de suspensión de la licencia de operación el incumplimiento de las normas técnicas y de antigüedad aplicables a los vehículos establecidas en el proyecto de reglamento; sin embargo, en la sección normativa de ese documento no se consigna ninguna previsión que verse sobre esos aspectos.</p> <p>En vista de lo anterior, se recomienda incluir las normas técnicas y de antigüedad en el Reglamento o ajustar la redacción haciendo la referencia de que dichos aspectos serán detallados en la normativa derivada de este reglamento.</p> <p>Numeral 3. Tomando en consideración la naturaleza del servicio prestado, sugerimos reducir a 6 meses el periodo de reincidencia de</p>

“Año del Fomento de las Exportaciones”

<p>3. Cuando se hayan acumulado tres (3) amonestaciones por escrito, en un período de un (1) año contado a partir de la primera amonestación.</p> <p>4. Por aumentar o cambiar la flota vehicular sin previa autorización del INTRANT.</p>	<p>amonestaciones. También incluir que son amonestaciones en el caso de trabajadores y que la empresa titular de la licencia debe llevar un correcto registro de las mismas.</p>
<p>Artículo 42. Revocación de la licencia de operación. Se aplicará la sanción de revocación de la autorización en caso de que el responsable de prestar el servicio, sus asociados o dependientes, incurran en alguna de las situaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Transfiera, venda, alquile o traspase la licencia de operación otorgada, sin previa autorización del INTRANT. 2. No contar con la póliza de seguro adicional obligatorio, de responsabilidad civil. 3. Haber obtenido la autorización mediante presentación de documentos falsos o medios fraudulentos. 4. Por la acumulación de tres (3) suspensiones en un (1) año, o cinco (5) en dos (2) años, contados a partir de la primera suspensión. <p>PÁRRAFO. Una vez revocada una autorización, la persona física o jurídica responsable del servicio no podrá solicitar ninguna otra autorización para prestar servicio de transporte escolar, antes de dos (2) años contados desde la fecha de su revocación.</p>	<p>Numeral 4. Recomendamos eliminar el causal de revocación de la licencia por la incidencia de 3 amonestaciones en 1 año, ya que coincide con el causal de suspensión establecido en el numeral 3 del Artículo 41 del proyecto de reglamento.</p> <p>PÁRRAFO. Se recomienda ajustar término al reglamento objeto de consulta pública, eliminando la referencia a “transporte escolar”.</p>
<p>ARTÍCULO 43. Normativas derivadas. Para el desarrollo de las</p>	<p>El iniciativa reglamentaria en consulta pública objeto de nuestros comentarios, hace referencia</p>

“Año del Fomento de las Exportaciones”

disposiciones del presente reglamento, el INTRANT emitirá las normativas técnicas siguientes:

- a) Normativa Técnica para el uso y transporte de motocicletas y vehículos de dos o tres ruedas.
- b) Normativa Técnica [...]

PÁRRAFO I. La lista anteriormente detallada no es limitativa; podrán ser elaboradas otras normativas técnicas derivadas del presente reglamento, en la medida que así lo considere necesario el INTRANT, las cuales serán sometidas al Consejo de Dirección del INTRANT (CODINTRANT) para su previa aprobación.

PÁRRAFO II. Las normativas técnica derivadas de este Reglamento serán elaboradas por el INTRANT, el cual las deberá someter a los procesos relativos a la consulta pública y al procedimiento aplicable a la elaboración de actos de carácter general, establecidos en la Ley General de Libre Acceso a la Información pública, núm. 200-04, del 13 de julio de 2004, y la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Agotados los procesos anteriormente indicados, el INTRANT las deberá someter al Consejo de Dirección del INTRANT (CONDINTRANT), para su conocimiento, discusión y aprobación.

a normativa derivada todavía no definida por el INTRANT; de manera que, en caso de que dichas normativas derivadas no sean definidas antes de la entrada en vigencia plena del reglamento comentado, los proveedores autorizados del servicio de transporte bajo el ámbito de aplicación del mismo estarían sometidos al cumplimiento de obligaciones indeterminadas en su forma y alcance, en detrimento de la seguridad jurídica que debe primar en un sistema económico idóneo para la actividad productiva en condiciones de competencia efectiva.

En consecuencia, recomendamos que la entrada en vigencia de este reglamento sea programada de manera simultánea con la de los reglamentos y normativas derivadas que interactúan en el marco regulatorio especial aplicable a este mercado.

En este sentido, sugerimos la revisión del presente artículo estableciendo un plazo de tres (3) meses para la elaboración de la normativa derivada correspondiente.

Finalmente, nos ponemos a su disposición para colaborarles en este u otro proceso de instrumentación de sus normas en aras de fortalecer la libre y leal competencia en los mercados de bienes y servicios de nuestro país.